

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en estos antecedentes Rit I-17-2020, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Quillota, sobre reclamo de multa administrativa, caratulados “Algas Marinas S.A./Inspección Provincial de Quillota”, el abogado don Carlos Carvallo Migliaro, en representación de la reclamante, recurre de nulidad contra la sentencia de 22 de marzo de 2021, que rechazó la reclamación interpuesta por su parte contra la Resolución N.º 201 de 12 de noviembre de 2020 del Inspector Comunal del Trabajo de Quillota, en orden a reconsiderar la multa administrativa N.º 1750/20/24, por la suma de \$ 3.022.230.- (60 UTM), cursada por la fiscalizadora Sra. Daniela Segeur Silva, dejándola sin efecto por contener errores de hecho.

Invoca la causal del artículo 478 letra b) de Código del Trabajo, por entender que se han vulnerado, en el establecimiento de los hechos, principios de la lógica y máximas de experiencia, solicitando se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que revierta la decisión recurrida, dejando sin efecto la multa aplicada, con costas.

Segundo: Que, el recurrente funda su recurso errores que contiene la sentencia al momento de valorar o apreciar la prueba rendida en autos, puesto que en lo que atañe al primer hecho infraccionado – no mantener dispensadores de alcohol gel en áreas comunes del reclamante–, en concordancia con el Plan de acción con medidas preventivas del Covid-19 que el reclamante debía realizar de conformidad al Protocolo de Control y Prevención ante COVID 19 en Instalaciones y Faenas Productivas de fecha 30 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo, si bien es un hecho reconocido por los testigos de su parte que señalaron que no había alcohol gel fuera de los baños camarines, aclararon que en ese lugar hay puntos de lavado de manos en el baño inmediato al lado de la zona, por lo que la magistrado debió considerar que efectivamente existe un error en el supuesto hecho infraccionado, por cuanto no estaba mandado el reclamante, conforme a los Protocolos contra el Covid-19, mantener dispensadores de alcohol gel en zonas donde existe posibilidad de lavado de manos.

En cuanto al el segundo hecho infraccionado, esto es – no guardar el distanciamiento en hora de colación, y no mantener señalizado en las mesas y sillas esta medida de control –, hecho que la sentenciadora da por acreditado con una fotografía contenida en el Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo, que a su entender evidenciaría un distanciamiento menor al requerido por la normativa sanitaria, sostiene que la fiscalizadora no hizo la respectiva medición de



distancia entre los trabajadores que aparecen sentados alrededor de una mesa, en tanto los testigos, si bien reconocieron este hecho, agregan que sólo se trató de su impresión visual de la imagen, lo que hace plausible que el error lo cometió la Inspección del Trabajo al no ocupar los medios técnicos necesarios para corroborar tal situación infraccional. Y en cuanto a la señalética que la juez echa de menos, la misma fotografía exhibe, al fondo la referida señalética, cumpliendo de esta manera la reclamante con la exigencia protocolar.

En conclusión, la sentenciadora no efectuó un análisis completo, concordante, preciso y conexo de los instrumentos tenidos a la vista, dado que de haberlo hecho hubiera llegado a una conclusión diametralmente opuesta a la que ha realizado, siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

TERCERO: Que el artículo 512 del Código del Trabajo permite a quien ha sido sancionado por infracciones laborales, alzarse en contra la resolución de la autoridad administrativa laboral, en el marco de una reconsideración de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 511, disposición esta última, que faculta al Director del Trabajo, en el evento de no haberse recurrido de conformidad al artículo 503 de dicho cuerpo legal, para reconsiderar una multa administrativa, estableciendo la misma norma el ámbito de competencia de la autoridad administrativa.

Dispone el artículo 511 del citado código: “*Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:*

1. *Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.*

2. *Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.*

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.

En tanto el artículo 512 del mismo cuerpo legal señala: “*El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.*

Esta resolución será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este código”.



Cuarto: Que, en consecuencia, conforme al claro tenor del artículo 512 del Código en comento, el tribunal debe verificar si la autoridad administrativa ha tomado correctamente la decisión para la cual lo faculta la ley, dejando sin efecto la multa en caso de acreditarse que existió el error de hecho, o rebajándola si se demuestra que el infractor corrigió la conducta haciéndose acreedor de la rebaja, o si por el contrario, el órgano fiscalizador no ejerció correctamente la facultad establecida en la ley habiéndose demostrado el error de hecho en la aplicación de la multa o la corrección de la conducta dentro del plazo establecido en la ley.

Quinto: Que, como bien expone la Inspección del Trabajo al contestar el reclamo “la acción se circunscribe a determinar si la facultad otorgada por el artículo 511 del mismo cuerpo normativo, fue ejercida por el Inspector Provincial del Trabajo de conformidad a la Ley, es decir si al momento de dictarse la resolución impugnada el Inspector Provincial del Trabajo incurrió en un error que amerite dejar sin efecto la misma, de lo que resulta que no es objeto de discusión los hechos establecidos en la resolución de multa 1750/20/24, los cuales se mencionan con el objeto de contextualizar”.

Al respecto, el fallo que se revisa contiene un completo análisis de la prueba rendida en el juicio, a partir del motivo octavo, concluyendo la inexistencia de un error de hecho en la infracción cursada por parte de la fiscalizadora y manteniendo la multa establecida, dando fundamentos suficientes y completamente razonados de la justificación de ambas faltas advertidas en el establecimiento laboral, aclarando respecto a la inexistencia de dispensadores de alcohol gel “*que no se acusa que estén vacíos, de manera que la prueba que correspondía rendir a la parte reclamante debía necesariamente estar encaminada a la existencia de un error de hecho de la fiscalizadora, que en la especie pudo sólo consistir en haber sostenido que no mantiene dispensadores de alcohol gel en ambas áreas, en circunstancias que sí los hay*”.

Luego se refiere a los dichos de los testigos de la reclamante, para concluir que “*Que así las cosas, la aludida prueba no resulta útil para acreditar el error de hecho alegado, así como tampoco la documental aportada, puesto que dice relación con otras medidas tomadas por la empresa para prevenir riesgos de contagio de Covid, como el Protocolo instaurado y su comunicación a los trabajadores, la toma de temperatura, entrega de mascarilla, cuarentena a ciertos grupos de trabajadores, instalación de pediluvios y sanitizaciones, que si bien son muy importantes no atienden a la falta de los dispensadores de alcohol gel en los lugares indicados por la fiscalizadora y aludidos en la resolución de multa*”.

Respecto a la segunda infracción, señala que la distancia menor a un metro en el comedor, constatada por la fiscalizadora en su informe “*Si bien el testigo Gonzalo Rodríguez señala que la fiscalizadora le indicó a dos trabajadores en una mesa a menos de un*



metro, habría sido solo una impresión visual, más no afirma en caso alguno que la distancia haya sido mayor, por lo que no obstante el reconocimiento efectuado por la parte actora del hecho, tampoco hay prueba en contrario; es más se agrega a Informe de exposición fotografía tomada a los dos trabajadores en la que no es posible advertir tampoco que se encuentren a más de un metro de distancia, dado que quien está de costado se encuentra sentado al medio del lateral izquierdo de la mesa, mientras el que está de espaldas se encuentra junto al vértice del costado derecho del primero. Dado el reconocimiento hecho por la demandante que los trabajadores se encontraban a menos de un metro, la falta de prueba en contrario, resulta que no se ha acreditado en la causa que se haya incurrido en error respecto al segundo hecho objeto de la infracción”.

Tal razonamiento no adolece de infracción alguna a las reglas de la lógica.

Sexto: Que, la reclamante confunde el error de hecho con el error en la valoración de la prueba, actividad esta última que compete en forma exclusiva a la juez de la causa y que no puede ser alterada a través de la causal alegada, si no es por la constatación de alguna vulneración a las reglas de la sana crítica, vicio que la reclamante no señala en forma alguna, limitándose a disentir con el mérito que la sentenciadora ha otorgado a los medios de prueba aportados por las partes, sin que en todo caso se evidencie una infracción a las reglas de la lógica en la apreciación contenida en la sentencia.

En efecto, la prueba rendida por la reclamante parte no sólo no tuvo el mérito de acreditar la existencia de un error de hecho por parte de la fiscalizadora al momento de cursar la infracción, sino que por el contrario, reconociendo la ausencia de dispensadores en áreas comunes de baños y vestidores, esto es, la efectividad de la infracción, hecho avalado por su propio testigo, pretendió hacer una interpretación de la norma que a su juicio la eximiría de contar con éstos objetos de sanitización en dichos lugares, situación que no es constitutiva de un error de hecho.

Lo mismo ocurre con la falta de distanciamiento en el área del comedor, y la ausencia de señalética informativa para los trabajadores, puesto que al señalar la reclamante que la fiscalizadora no utilizó los medios adecuados para efectuar la medición precisa de la distancia existente entre los trabajadores, y que la fotografía acompañada es insuficiente para tal objeto, y de contrario lo es para demostrar que sí existe señalética en el comedor, nuevamente está impugnando la valoración de la prueba, pretendiendo que esta Corte efectúe un nuevo análisis de la misma, en lugar de desvirtuar dicha situación, constatada, además, por una fiscalizadora que tiene la calidad de ministro de fe y en consecuencia goza de presunción de veracidad que no fue desvirtuada por prueba en contrario, razón por la cual el razonamiento completo y bien fundado de la sentenciadora no es vulneratorio de las reglas de la lógica, no adoleciendo el fallo del vicio denunciado.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 511, 512 y 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la que por tanto **no es nula**.

Dictada por la Ministra doña María del Rosario Lavín Valdés.

No firman obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy, las Ministras Sra. Eliana Quezada Muñoz, por imposibilidad de hacerlo vía telemática, y la Ministra Sra. María del Rosario Lavín Valdés, por encontrarse autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Nº Laboral - Cobranza-173-2021.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a catorce de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>